

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6

Número suelto. 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por linea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias desnues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejempiar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. WW. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

(CONTINUACION.)

Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista. Unicamente del resíduo que quedare después de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en los pliegos de condiciones económicas del contrato, teniendo el caracter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios elementales que han servido para calcular el precio medio de cada unidad de obra, teniéndose en cuenta la mejora obtenida en la subasta, y pudiendo el Ingeniero, al estudiar dichas certificaciones, rebajar hasta un 20 por 100 el importe que arroje la valoracion así hecha cuando alguna circunstancia especial y justificada, que deberá explicarse, aconseje verificar esta rebaja.

Art. 36. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de l los materioles cuando se hallen acopiados al

pié de obra, segun valoracion que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 37. Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que les serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 38. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el dia en que termine dícho plazo de dos meses los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 54, procediéndose à la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescision de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposicion ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecucion que se le haya señalado en el contrato, y deberá justificar que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos à su favor sin haberlo conseguido.

Art. 39. En ningun caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Cuando esto suceda podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los artículos 55 y 56

Art. 40. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terre-

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras, y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares é robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 17 de Junio de 1868.

Art. 41. El contratista no podrá bajo ningun pretexto de error ú omision reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 49 sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en el contrato respecto de la cifra del presupuesto que ha servido de base al mismo, que siempre se fijará por la relacion entre las cifras de dicho presupuesto (antes de las correcciones) y la cantidad ofrecida.

Art. 42. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPÍTULO IV.

Modificaciones del proyecto.

Art. 43. Si antes de principiarse las obras ó durante su construccion la Administracion resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupues-

to, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de supresion ó reduccion de obras á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 44. Si para llevar à efecto las modificaciones à que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose à la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y extendiéndose acta

del resultado.

Art. 45. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del trasporte, y de la mano de obra con arreglo al cuadro de precios elementales, y si no estuvieran contenidos en él, por precios contradictorios, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 49.

Art. 46. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto de la contrata se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobacion superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenidos se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el

remate.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecucion de las obras de que se trata, sin la prévia aprobacion superior de los precios que hayan de aplicárseles se entenderá que el contratista renuncia su derecho y se conforma con los que fije la Administracion.

Cuando no hubiere conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará éste relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 47. Cuando en la contrata se com-

prendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 43 y 49.

(Se concluirá.)

-6 C(50000000

Núм. 1224.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Próximo á terminar el contrato con el Ministrante titular de esta villa, se ha acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados al mismo anunciar la vacante con la asignacion anual de treinta pesetas por la asistencia á diez y seis familias pobres y transeuntes, pudiendo, el que resulte agraciado, contratar con los vecinos pudientes, que ascienden próximamente á ciento cincuenta.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisicion, quienes presentarán sus selicitudes y justificantes de aptitud en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias.

Moral de la Paz 23 de Junio de 1886.—El Alcalde, Lorenzo García.—Por su mandado: Teodoro Martinez, Secretario.

Núm. 1.223.

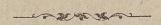
Alcaldía constitucional de Velilla.

El dia 16 del corriente, como á las seis de la tarde, desapareció del ganado de este pueblo un cerdo, cuyas señas se expresan á continuacion:

Edad un año, negro, rajadas las dos orejas, hierro en el brazuelo derecho marca H.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá dar aviso en esta Alcaldía.

Velilla 23 de Junio de 1886.—El Alcalde, Nicolás Villagarcía.



MES DE JULIO DE 1886.

99998

20

50000

35

30

ts.

Now 1174.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

IMPORTE,	128221255131
Plazo que vence.	17 20 Julio 1886 17 20 Julio 1886 16 20 idem 16 21 idem 17 20 idem 18 idem 20 idem
TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	568 Villalar 51 Villanubla 35 Idem 20 Villavaquerin 21 Idem 520 Villavaquerin 521 Idem 552 Valladolid 9177 Mayorga 96 Fuente la Piedra 2019 Corcos 2015 Idem 100 Ataquines 214 Idem 8955 Tiedra 8819 Idem 8954 Idem 8954 Idem 8955 Idem 8895 Idem 8899 Idem 8899 Idem 8899 Idem 8899 Idem 8899 Idem 22 Idem 22 Idem 8895 Idem 8895 Idem 8895 Idem 8899 Idem 23 Idem 8895 Idem 23 Idem 8895 Idem 28 Idem 679 Idem 8895 Idem 8895 Idem 679 Idem 8895 Idem 88
NÚMERO DE Expe- Inven- diente. tario.	10447 568 10449 570 11190 351 11174 201 11174 201 11174 201 10524 201
PROCEDENCIA,	Batan de
CLASE DE LA FINCA.	Siete tierras Siete idem Ocho idem Ocho idem Once idem Once idem Una casa Un lagar y bodega Una casa Seis idem Un quinon tierras Seis idem Nueve idem Tres idem Tres idem Una idem Ounce idem Once idem Once idem Ouince idem
SU VECINDAD.	San Salvador Villalar Valladolid Idem Villavaguerin Idem Valoria la Piedra Corcos Valoria la Buena Ataguines Idem Idem Idem Idem Unilanueva de las Torres Casasola Idem Villanueva de las Torres Casasola Idem Idem Villanueva de las Torres Casasola Idem Idem Idem Idem Villavaguerin Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
NOMBRE DE LOS COMPRADORES	Juirico Fernandez Juirico Fernandez Jalo Martin Sernardo Gallegros El mismo Santiago Lopez El mismo Juiliermo Ramirez Angrel de la Riva Andrés Martin Mariano Rodriguez Steban Gonzalez Goilo Gonzalez I mismo Jionisio Nieto Samon Rodriguez El mismo Ji mismo Jerenzo Alonso Walentin Hernandez Walentin Zamora Jeroimo Gomez Jeroimo Gallegro Jeroimo Gallegro Jeroimo Ganchez Jeroimo Ganchez Jeroimo Fernandez

AND THE PROPERTY OF THE PROPER	A THE STATE OF THE	ACRES CONTRACTOR STANDARD OF STANDARD STANDARD STANDARD STANDARD STANDARD STANDARD STANDARD STANDARD STANDARD S STANDARD STANDARD ST	AND AND LEADING TO THE PROPERTY OF THE PERSON OF THE PERSO	Contract of the Parison and Administra	en bestelle en forste Americanske fan State (1900) de state (1900) de state (1900) de state (1900) de state (1		
NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE Expe- liven- diente, tario,	o de TÉRMINO MUNICIPAL. livei- en que radican las fincas.	Plazo que vence.	INPORTE.
Manuel Diez Timoteo Escudero Eusebio Cantarino Esidoro Herrero El mismo Mariano del Caño Felipe Giralda Maximo Clemente Francisco Diez José García Pedro Carro José García Pedro Carro José Hernandez Patricio Torres Francisco Rodriguez Martin Sanchez Diaz Felipe Herrero Agustin Mangas César Castañeda Justo Curieses Luis Valverde Pablo de Santiagro Hermenegildo Malfaz Esac Barnigon Manuel Puertas Casareo Somoza Fel mismo El mismo El mismo El mismo Fedro Fernandez El mismo Fedro Sanchez Lino Sanche	La) La) le Tordesillas de Campos man de la Hornija livo de Latarce llas llas lid Olmedo el Bey a de D. Juan e Ruiponce lid lid de la Loma e Ruiponce lid de la Loma e Ruiponce lid lid el Ruiponce ol	Redencion de un censo Tres tierras Ocho tierras Catorce idem Cinco idem Nueve idem Dos quinones tierras Cinco tierras Cinco tierras Cinco tierras Chem de idem Seis tierras Una casa Cuatro tierras Una idem Dos idem Siete idem Seis idem Dos idem Nueve tierras Un terreno solar Nueve tierras Un terreno solar Nueve tierras Chem de idem Seis idem Dos idem de idem Dos prackaco de monte Un idem de idem		12564 1522 12565 1217 12564 1573 12564 1573 12564 1573 12597 251 12597 247 12585 860 6007 591 1268 1717 12424 101 1268 150 1278 150 12870 2117 12870 2117 12870 2117 13064 226 13101 1911 13101 1911 13101 1911 13101 1911 13101 1911 13101 1911 13101 1911 13101 1911 125745 8577 125745 8577 12745 8577	505 Olmedo 1222 Mayorga 226 Union (La) 1217 Mayorga 1257 Mayorga 1573 Idem 2551 Torrecilla de la Torre 247 Villan de Tordesillas 246 Union and Campos 1777 San Roman de la Hornija 2561 Torrecillas 257 Fordesillas 2580 Villardefrades 2581 Tordesillas 2581 Tordesillas 2581 Araquines 2582 Laguna 2584 Araquines 2584 Laguna 2585 Laguna 2586 Laguna 2586 Laguna 2586 Laguna 2586 Laguna 258 Laguna 2586 Cabezon de Valderaduey 1798 Mayorga 258 Mayorga 2586 Campos 2586 Castrobol 1798 Mayorga de Ruiponce 2586 Castrobol 1991 Idem 1991 Idem 1991 Idem 1991 Idem 1991 Idem 25870 Valdearcos 25870 Valdearcos 25870 Valdearcos	8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	202 202 202 202 202 202 202 202 202 202
Dalbino Arribas El mismo Julian Muñoz	Olmedo Idem Villalon	Tres idem Un terreno Una pradera	n in in	12761 5 12760 5 12818 6	2761 5292 Olmedo 2760 5293 Idem 2818 6194 Herrin	7 24 idem 7 24 idem 6 26 idem	144 50 89 25 526 50
					(Se concluirá.))

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: El especial servicio que prestan los individuos de las brigadas de obreros de Administracion militar y sanitaria y los cometidos que por regla general, corresponden á los sargentos de las mismas, requieren un largo aprendizaje si han de poder desempeñarlos con el acierto necesario para que no se perjudique y comprometa el servicio; pues además de los conocimientos militares deben reunir los técnicos y los prácticos especiales de su instituto, cuya enseñanza y acertada aplicacion no puede alcanzarse en el corto tiempo de permanencia obligatoria en las filas.

Esta circunstancia importante, y la no menos atendible de no exigir las brigadas de que se trata para sus cuadros de reserva el considerable número de clases de tropa que en las demás armas se necesitan, y á cuya formacion tiende el Real decreto de 20 de Julio de 1885, aconsejan la modificacion de éste en el sentido de aumentar el número de sargentos segundos reenganchados de las referidas brigadas á las tres cuartas partes del que hoy figura en sus plantillas orgánicas.

Sujetos los de todos los cuerpos á los exámenes que por lo menos una vez cada tres años han de sufrir en las capitales de los distritos ante un Tribunal compuesto de un General, Presidente y cinco Vocales, pertenecientes éstos al Estado Mayor y á las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y debiendo versar el exámen, cuando se trate de individuos de las brigadas de Administracion y sanitaria, sobre conocimientos técnicos y especiales de su instituto, además de los propiamente militares comunes á todas las clases de tropa del Ejército, parece indudable la conveniencia de que en este caso formen parte de dicho Tribunal los respectivos Jefes de las secciones de las mencionadas brigadas.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los sargentos que figuran en las plantillas orgánicas de las brigadas de Administración militar y sanitaria, podrán ser reenganchados todos los primeros y las tres cuartas partes de los segundos.

Art. 2.º Para los exámenes de distrito á que segun el art. 28 del Real decreto de 20 de Julio de 1885 deben sujetarse los sargentos reenganchados y los que aspiren á ingresar en esta clase formarán parte del Tribunal, cuando los que hayan de examinarse pertenezcan á las referidas brigadas, los Jefes de las secciones respectivas.

Art. 3.° Quedan modificados los artículos 3.° y 28 del citado Real decreto con arreglo á lo que establecen los dos anteriores.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 24 de Junio de 1886.)

Seccion cuarta.

Núm. 1211.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

El repartimiento de la contribucion territorial, urbana y de ganadería de este distrito
municipal para el año económico de 1886
à 1887 se halla terminado y de manifiesto en
la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, à contar desde el en
que tenga lugar la insercion de este anuncio
en el «Boletin oficial» de la provincia, dentro
de los cuales, los contribuyentes que se consideren perjudicados en virtud de las operaciones aritméticas en el mismo practicadas,

presentarán la oportuna reclamacion de agravios; pasado dicho término, nada se oirá.

Bocos 22 de Junio de 1886.—El Alcalde, Bernabé Cura.—El Secretario, Alejandro Bombin.

Núм. 1212.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon de Valderaduey.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar si hallan agravios, trascurridos los cuales sin verificarlo no serán oidas las quejas que se presenten.

Cabezon de Valderaduey 19 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Mañueco.—Por su mandado, Miguel Villarroel, Secretario.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Fompedraza
Fuente Olmedo
Montealegre
Quintanilla de Trigueros
Sardon de Duero
Villalba de Adaja
Villagomez la Nueva
Villacid de Campos

Num. 1216.

Ayuntamiento constitucional de Woral de la Paz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion que por inmuebles, cultivo y ganadería ha de satisfacerse en este distrito municipal en el próximo ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial», y durante dicho plazo los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que les han sido señaladas é intentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Moral de la Paz 22 de Junio de 1886.—El

Alcalde, Lorenzo García.

Con el propio objeto y por igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Tudela de Duero

Seccion quinta.

Num. 1225.

Don Antonio Navas Espinosa, Escribano del Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha recibido un exhorto por el que se ha dictado la requisitoria que, á la letra, es como sigue:

«D. Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Bena Yagüe ó Yagüez, soltero, natural de San Adrian de Juarros, provincia de Búrgos, de veintiseis años, guantero, sú última vecindad en esta ciudad, calle Nueva de San Martin, número tres, principal; de estatura regular, color bueno, ojos negros, pelo castaño, nariz y bcca regular, á fin de que, en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca ante el Juzgado de instruccion del distrito de la Audiencia de la villa y córte de Madrid, encargando al propio tiempo la busca y captura del Julian á todas las Autoridades civiles y militares, á fin de que, hecha que sea la expresada captura, le pongan à disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia donde sea hallado, para su conduccion y en clase de preso lo verifiquen al Juzgado antedicho; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto recibido del Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, procedente de causa criminal que en el mismo se ha seguido sobre delito de hurto contra el referido Julian Bena, hoy pendiente ante la Salá de lo Criminal de la Audiencia del Territorio de dicha villa y córte, por la que se ha decretado la prision del Julian. -Dado en Valladolid à veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.-Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Antonio Navas.»

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original, que obra en el exhorto de su razon, á que me remito, caso necesario, y en prueba de ello y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia pongo el presente que firmo en Valladolid dicho dia veintitres de Junio año referido, de que doy fé.—Antonio Navas.

-2700000000

JUICADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA,

NÚM. 1209.

JUKGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª de-dena del mes de Junio de 1886.

NACIDOS SIN VIDA V MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT

LEGÍTIMOS. | NO LEGÍTIMOS

LEGÍTIMOS. NOLEGÍTIMOS

NACIDOS VIVOS

. IntoI

.sv.iquiaH

. souo.wA

. sn. idmoH

. sououn1

Josel

Hembras.

. IntoI . sənond

·sənona Hembras.

DIAS.

ca el	sex	
Inte	200	
dura	adas	
Juzgado	clasific	
este	1886	And the second s
en	de	0S.
sistradas	decena del mes de Junio de 1886, clasificadas por sexe	y estado civil de los fallecidos.
N Le	mes d	vil de lo
0	de	lo ci
DEFUNCTONES registradas en este Juzgado durante la 2.	decena	y estad
	dem	

	TOTAL			ジューダ らしき 41××	20
	el.		TOTAL		6
	FALLECIDOS.	HEMBRAS.	Viudas.	* * * * * * * * * *	****
		HEM	Casadas.	* II II * II * * II * * * *	4
			Solteras.		70
		VARONES. Solveros. Casados Vividos. TOTAL.	TOTAL.	_	11
			Viudos.	\$ \$ \$ \$ HH \$ \$ \cdot \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	CS
			Casados	* * * * + * * + * * *	C3
			Solteros.	H ≈ ≈ ⋈ − ≈ ⋈ ≈ ⊢ ≈ ≈	1
The second secon	DIAS.			20 20 20 20 20 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30	Total.
Commence		Total	ambas		
THE TAXABLE SHARE SHOULD SHARE SHOULD SHARE IN THE SHARE SHARE				\$:	

Valladolid 21 de Junio de 1886. - El Juez municipal, Castor San José Rodriguez. Valladolid 21 de Junio de 1886. - El Juez municipal, Castor San

~

~

~

23

3

19

José Rodriguez.

100

VALLADOLID 1886.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.